



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

GENERAL DE EJÉRCITO FERNANDO ADATY, Comandante General de la Fuerza Terrestre, por intermedio de su procurador judicial, Teniente Coronel Manuel Domínguez Cabrera, profesional facultado para comparecer en virtud del instrumento público adjunto en el presente escrito; y al amparo de lo determinado en el artículo 164 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por encontrarme dentro del plazo previsto, presento ante ustedes una **acción de incumplimiento** del proceso de acción de protección **17257-2014-1021**, deducida en los siguientes términos:

I. Identificación del juez executor que no remitió el expediente procesal ni el informe motivado de conformidad al artículo 162 numeral 2

1. El juez que no ha remitido lo determinado en el numeral 162 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es el Abogado Freire Coloma Giovanny Fernando, Juez de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

II. Identificación de sentencia emitida en primer nivel y pedido de acción de incumplimiento

2. La sentencia que fue cumplida en integralidad fue expedida el 18 de abril de 2012, por el juez constitucional Abogado Magno Borja Naranjo, juez décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha.
3. Con fecha 21 de marzo de 2024, luego de demostrar en varias ocasiones que se ha cumplido con lo determinado por el juzgador en su sentencia y la no procedencia de modificación del fallo, se solicitó que se remita el expediente constitucional para que lo conozca la Corte Constitucional mediante una acción de incumplimiento, siendo el plazo máximo para remitir el proceso hasta el 28 de marzo de 2024.

III. Antecedentes de la acción de la acción de incumplimiento

4. El 18 de abril del 2012, el juez constitucional dicta sentencia, llegando a resolver:



"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección propuesta por GOLKOF JOHNSON GOMEZ YUNGAN, en su calidad de Teniente Coronel en Servicio Activo, y en consecuencia se deja sin efecto la resolución del Consejo de Oficiales de la Fuerza Terrestre, notificada mediante memorando Nro. 211-121 E-1-KO-s-COSFT, de fecha 30 de Septiembre de 2011, suscrito por Mario Menéndez Yáñez. Crnl. De E.M.C., Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, y el Mensaje Oficial N° 12-E1-sp-25 del miércoles 29 de febrero de 2012 a las 10:31 horas firmada por el General de Brigada Carlos Vintimilla Director de Recursos Humanos del Ejército, disponiéndose que los demandados elaboren y remitan el proyecto de Decreto Ejecutivo al señor Presidente Constitucional de la República para su ascenso al inmediato grado superior que le corresponde, eso es, el de Coronel, para lo cual el Consejo de Oficiales generales deberá crear la vacante orgánica correspondiente en caso de no existir actualmente e inmediatamente ser ascendido al grado de Coronel con cargo y función dentro de las Fuerzas Armadas; sin perjuicio de la impugnación, asciéndose inmediatamente al grado de Coronel al Señor GOLKOF JOHNSON GOMEZ YUNGA, con todos sus derechos que su grado y jerarquía ameritan, en igualdad de condiciones de sus compañeros de promoción, garantizando la estabilidad en la Institución Militar (...)" .

SOBRE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA

5. El Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, en sesión extraordinaria del día 16 de marzo de 2023, en cuanto al cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de abril de 2012 emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Garantía Penales de Pichincha, mediante resolución N.° 23-COSFT-036 de fecha 16 de marzo de 2023, textualmente indica: "[...] RESUELVE: REINCORPORAR al servicio activo al señor TCRN SP Gómez Yungán Golkof Jhonson [...]".
6. El Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, en sesión ordinaria del día 23 de marzo de 2023, en cuanto al cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de abril de 2012 emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de



-25-
Verdadero
Cano

- Pichincha, mediante resolución N.º 23-COSFT-038 de fecha 23 de marzo de 2023, menciona: "[...] RESUELVE: 1) ASCENDER al grado de Coronel al señor TCRN de MG Golkof Jhonson (sic) Gómez Yungán, con fecha 10 de agosto de 2011, debiendo ser ubicado a la cabeza de los oficiales con el grado de Coronel de Servicios más antiguos de la Fuerza Terrestre. [...]".
7. En la Orden General Ministerial N.º 057 de fecha 12 de abril de 2023, en el artículo 1º, se acuerda. "Art. 1.- ASCENDER al grado de coronel al señor TCRN MG GÓMEZ YUNGÁN GOLKOF JOHNSON, con fecha 10 de agosto de 2011, debiendo ser ubicado a la cabeza de los oficiales con el grado de Coronel de Servicios más antiguos de la Fuerza Terrestre, en cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de abril de 2012, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, y a la resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre. [...]".
 8. El Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre mediante oficio N.º FT-COSFT-2023-0127-0 de fecha 19 de abril de 2023, remite el expediente que viabiliza la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio N.º 17257-2014-1021 por la Acción de Protección presentada por el señor CRNL de MG Gómez Yungán Golkof Johnson al Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, para resolver sobre la situación profesional de referido oficial.
 9. El Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre mediante resolución N.º COGFT-2023-066-CR de fecha 03 de mayo de 2023, resuelve: "1) COLOCAR en la situación militar de "SERVICIO PASIVO" al señor CRNL de MG Gómez Yungán Golkof Johnson, con fecha del 11 de agosto del 2011, por cuanto por parte del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha de fecha miércoles 18 de abril de 2012, esto es: ascenderle al grado de coronel en igualdad que sus compañeros de promoción y se ha viabilizado temporalmente la vacante orgánica.".
 10. El CRNL de MG Gómez Yungán Golkof Johnson interpone el recurso de apelación a la resolución N.º COGFT-2023-066-CR de fecha 03 de mayo de 2023, dentro del término legal para hacerlo, por lo que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, mediante oficio N.º FT-COGFT-2023-0091-0 de fecha 08 de



junio de 2023 remite el expediente y recurso para que conozca y sustancie el recurso de apelación.

11. El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, mediante resolución N° CSFA-022-2023 de fecha 19 de julio de 2023, resuelve: "1.- Declarar la nulidad de la Resolución N.° COGFT-2023-066-CR contenida en el oficio N° 2023-053-SCOGFT de 03 de mayo de 2023, por cuanto se verifica inexistencia motivacional, debido a que no hay una clara argumentación de la premisa fáctica, así como de la premisa normativa y de las correspondientes conclusiones o conclusión a la que llegó el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre respecto de la situación militar profesional del señor CRNL. De MG GOLKOF JOHNSON GÓMEZ YUNGÁN vulnerando el derecho constitucional de motivación contenido en el artículo 76.7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador 2.- Como consecuencia de la declaratoria de la motivación, el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, deberá reemplazar el acto administrativo declarado nulo. [...]", acto administrativo puesto en conocimiento mediante oficio N° CCFFAA-CSFA-2023-017-R-OF de fecha 24 de julio de 2023, con la finalidad de continuar con los trámites administrativos correspondientes.
12. El procedimiento administrativo descrito, con el cual se cumplió las reparaciones dispuestas en la sentencia, concluye con la resolución No. COGFT-2023-151-CR del 04 de octubre de 2023, con la cual sobre la base de las actuaciones administrativas emitidas

En definitiva, la Fuerza Terrestre a través de sus órganos administrativos han dado cumplimiento a las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia.

SOBRE LOS AUTOS DICTADOS QUE ALTERAN LA SENTENCIA Y EJECUCIÓN DEFECTUOSA DEL JUEZ GIOVANNY FREIRE

13. Después de haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de haberse ejecutoriado la sentencia, el 02 de febrero de 2023 a las 14h05, el juez de instancia, atentando a la regla de inmutabilidad de sentencia¹, dispone: "[...] *En mi calidad de Juez de garantías constitucionales, **dispongo** que los actuales Ministro de Defensa y el Comandante General de la Fuerza Terrestre, en las*

¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 55-13-IS/19 del 20 de agosto de 2019.



-26-
Ciento 1
fis

personas de Gral. Luis Lara Jaramillo y Gral. Gustavo Acosta Yacelga, cumplan con lo dispuesto [...] 3. El pago de los haberes que le corresponden como coronel en servicio activo (sueldo, rancho, décimo tercero, décimo cuarto, fondos de reserva, compensación); luego de lo cual se lo colocara en disponibilidad y se realizaran los tramites castrenses para la baja (pago por desvinculación). Todo de lo cual se informará a este juzgador en el plazo de 5 días [...]".

14. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de las causas 17811-2021-01250 y 17811-2023-00626, la primera con fecha 27 de octubre de 2022 y la segunda con fecha 24 de marzo de 2023, inadmite los procesos de ejecución para el cálculo de reparaciones económicas bajo el mismo argumento señalando:

"El Tribunal de la lectura de las sentencias remitidas observa que no se dispuesto cuantificar monto alguno, por reparación económica a favor de la parte legitimada activa, sin que sea competencia de este Tribunal determinar valores a pagar, no ordenados en la sentencia Constitucional, y hacerlo sería atentar con el principio constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, y demás derechos constitucionales" el énfasis me pertenece

15. Sin embargo de haber justificado el cumplimiento de la sentencia, y adicionalmente sin considerar los pronunciamientos del Tribunal Contencioso Administrativo, el 14 de febrero de 2024 de 10h29, después de haberse justificado el cumplimiento de cada una de las reparaciones dispuestas en la sentencia, el juez mediante auto de sustanciación señala:

"[...] Situación que enerva inclusive que la obligación del respeto a que el ascenso sea en igualdad de condiciones de sus compañeros de promoción, garantizando la estabilidad en la institución Militar, pues para determinar que esa decisión judicial se haya cumplido deben presentarse justificadamente que al señor JOHNSON GOLKOF GOMEZ YUNGAN, se le proporcionó el rango de Coronel con todas sus prerrogativas y derechos que implica ese rango militar dentro de la misma institución, pues si la decisión judicial estableció que debe ser ascendido en igualdad de condiciones de sus compañeros de promoción, aquello debe tener una constancia motivada y clara del cumplimiento de ese punto en específico, pues se entiende que la igualdad de condiciones es que se encuentre en el mismo rango recibiendo la misma remuneración, derechos de



seguridad social y los demás que corresponda a un Coronel [...]" (el énfasis me pertenece).

16. Finalmente, sobre el escrito presentado el 21 de febrero de 2024, a través del cual se deja en evidencia el cumplimiento integral de la sentencia dictada y se solicita el archivo de la fase de ejecución, el juez, sin pronunciarse sobre los argumentos relevantes planteados², mediante auto del lunes 18 de marzo del 2024, señala:

"Incorpórese al proceso el escrito presentado por Golkof Jhonson Gómez Yungan, en atención al mismo, en cuanto a lo solicitado en el numeral 1 se tiene que mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2024, a las 14h35 el General de Brigada Luis Altamirano Junqueira ha dado respuesta a lo dispuesto en auto de fecha 14 de febrero de 2024, a las 10h29 minutos. En cuanto a lo solicitado en el numeral 2 de su escrito que se atiende, de conformidad con el art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ser una de las Facultades coercitivas de este juzgador imponer multas compulsivas, se impone una multa de 1 salario básico unificado del trabajador a la parte accionada esto es a la Fuerza Terrestre, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 14 de febrero de 2024, a las 10h29 minutos, esto es por cuanto no se ha justificado en legal y debida forma la dilación al momento de cumplir con lo dispuesto en sentencia de 18 de abril de 2012, para lo cual se le concede el termino de 5 días, para el pago de la multa compulsiva. En cuanto a lo solicitado esto es que se remitan copias certificadas al Tribunal Contencioso Administrativo, no ha lugar por cuanto el mismo ya ha sido remitido con anterioridad y la misma no se ha admitido a trámite.

2).- Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Fuerza Terrestre, en atención al mismo, por segunda ocasión se dispone a la parte accionada dar cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha auto de 14 de febrero de 2024, a las 10h29 minutos, ya que si bien es cierto existía un confusión en las sentencia dictadas por la Corte Provincial, sin embargo este error se subsano y la Corte Constitucional ordeno que a la sentencia a

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP, ed 20 de octubre de 2021.



-27-
Sentencia
Fecha

la que las partes deberían dar cumplimiento es a la sentencia de fecha 18 de abril de 2012. Para lo cual se le concede el término de 5 días.

3).- Incorpórese al proceso el escrito presentado Por Golkof Jhonson Gómez Yungan, en atención al mismo, lo solicitado ya se encuentra proveído, con respecto a la sanción disciplinaria solicitada al Sargento Manuel Dominguez Cabrera, deberá fundamentar en legal y debida forma su pedido" el énfasis me pertenece.

SOBRE LA INATINENCIA EN LA APLICACIÓN DE PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

17. El juez de ejecución, en el auto del 14 de febrero de 2024, las 10h29, además de los argumentos enunciados *ut supra*, pretendiendo fundamentar su transgresión a la regla de inmutabilidad de sentencia, plantea una construcción argumentativa en donde como premisa mayor identifica como regla jurisprudencial a la sentencia No. 56-17-IS/21, señalando que la Corte Constitucional ha establecido textualmente que: "[...] *comprende que esta es una **medida implícita** de la sentencia que ordena el reintegro. Además que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir es un acto conducente para garantizar la restitución del accionante al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales [...]*".
18. Respecto de dicha premisa, inicialmente es importante identificar si la misma se constituye en un precedente judicial desarrollado por la Corte Constitucional, sobre lo cual se tiene que, la sentencia invocada es la No. 56-17-IS/21, que corresponde a una acción de incumplimiento de sentencia en contra de la Armada del Ecuador y el Procurador General del Estado dentro de la acción de protección signada con el número 05241- 2015-00003, de la cual se ha tomado textualmente un extracto del párrafo 33.
19. Siendo este el origen del texto del cual partió la construcción argumentativa empleada en el auto del 14 de febrero de 2024, se entiende que el origen del precedente es la sentencia No. 56-17-IS/21; sin embargo de ello, ni de la lectura de la *ratio decidendi* de la sentencia, ni del núcleo de la misma se evidencia la construcción del precedente judicial vinculante, correspondiendo si a la invocación de un precedente judicial construido en la sentencia No. 109-11-IS de la misma Corte Constitucional.



20. Ahora bien, habiendo identificado el precedente judicial, corresponde verificar el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica constante en el precedente, conformándose textualmente como sigue:

"(...) Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]{...}³" el énfasis me pertenece.

21. Habiendo identificado la proposición jurídica completa desarrollada por el precedente judicial, corresponde confrontarlo con las proposiciones fácticas del caso concreto realizando un ejercicio de subsunción, y así alcanzar una conclusión de si se cumplen con los presupuestos de la regla para que proceda la consecuencia jurídica prevista; sobre estó, se advierte que de la revisión de la demanda de acción de protección que dio origen a la causa 17257-2014-1021, consta como pretensión del accionante textualmente la siguiente:

" [...] Que se deje sin efecto la resolución del Consejo de Oficiales de la Fuerza Terrestre, notificada mediante memorando No. 211-121 E-1-KO-s-COSFT, de fecha 30 de septiembre de 2011, suscrito por Mario Menéndez Yánez. Crnl. de E.M.C., Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, mediante el cual resuelve colocarle al accionante en situación de disponibilidad; así mismo solicita que se deje sin efecto el Mensaje Oficial N° 12-E1-sp-25 del miércoles 29 de febrero de 2012 a las 10:31 horas firmada por el General de Brigada Carlos Vintimilla Director de Recursos Humanos del Ejército, y notificado en esa misma fecha, en el que ordena al señor Comandante de la Segunda División de Ejército "LIBERTAD" le disponga entregue funciones y responsabilidades porque a partir del 01 de marzo del 2012 pasó a constituirse en situación de disponibilidad; y que por consiguiente, se disponga que los demandados elaboren y remitan el proyecto de Decreto Ejecutivo al señor Presidente

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS, ed 26 de agosto de 2020, párrafo 28.



20
junto
solo

Constitucional de la República para su ascenso al inmediato grado superior que le corresponde, eso es, el de Coronel [...]"

22. Sobre la base de las pretenciones planteadas, mediante sentencia en la parte resolutive se dispusieron las siguientes reparaciones:

*"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección propuesta por GOLKOF JOHNSON GOMEZ YUNGAN, en su calidad de Teniente Coronel en Servicio Activo, y en consecuencia **se deja sin efecto la resolución del Consejo de Oficiales de la Fuerza Terrestre, notificada mediante memorando Nro. 211-121 E-1-KO-s-COSFT, de fecha 30 de Septiembre de 2011, suscrito por Mario Menéndez Yáñez. Crnl. De E.M.C., Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, y el Mensaje Oficial N° 12-E1-sp-25 del miércoles 29 de febrero de 2012 a las 10:31 horas firmada por el General de Brigada Carlos Vintimilla Director de Recursos Humanos del Ejército, disponiéndose que los demandados elaboren y remitan el proyecto de Decreto Ejecutivo al señor Presidente Constitucional de la República para su ascenso al inmediato grado superior que le corresponde, eso es, el de Coronel, para lo cual el Consejo de Oficiales generales deberá crear la vacante orgánica correspondiente en caso de no existir actualmente e inmediatamente ser ascendido al grado de Coronel con cargo y función dentro de las Fuerzas Armadas; sin perjuicio de la impugnación, asciéndose inmediatamente al grado de Coronel al Señor GOLKOF JOHNSON GOMEZ YUNGA, con todos sus derechos que su grado y jerarquía ameritan, en igualdad de condiciones de sus compañeros de promoción, garantizando la estabilidad en la Institución Militar (...)" el énfasis me pertenece.***

23. Siendo la realidad procesal la descrita en los párrafos 21 y 22 de la presente acción, contrastada con la regla de precedente enunciada en el párrafo 20, es evidente que no se cumplen con los presupuestos de la misma para entender *prima facie* que la consecuencia jurídica es la existencia de medidas implícitas como erróneamente concluye el juzgador en su auto del 14 de febrero de 2024, contraviniendo con ello principios y replas procesales como el principio dispositivo, la regla de inmutabilidad de sentencia, y además violentándose el derecho a la seguridad jurídica de la parte accionada.



24. Adicionalmente a los argumentos planteados, resulta relevante verificar si el precedente judicial enunciado⁴ por el juzgador se encuentra vigente o el mismo ha mutado en respuesta al principio de progresividad de derechos, por la reversión o distinción del mismo; sobre ello, tenemos que la Corte Constitucional mediante sentencia Nº 24-21-IS/24 del 11 de enero de 2024, dentro del núcleo de la *ratio decidendi*, señala:

"[...] 55. De tal modo que esta Corte resalta la importancia de que las medidas de reparación consten expresamente en la parte resolutive del fallo, de tal forma que, puedan apreciarse las características de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de las mismas, resaltando el hecho de que la claridad y concreción de éstas también responde a la aplicación del principio de comprensión efectiva por el cual, los jueces constitucionales están obligados a redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética.

60. Si bien en su momento, la Corte estimó en la sentencia 57-18-IS/21 que procedía entender que en una sentencia de acción de protección que declare vulneración de derechos se podrían leer medidas implícitas bajo ciertos requisitos, en la actualidad, profundizando en la naturaleza de la reparación integral que ha sido explicada en párrafos ut supra y considerando que se ha identificado problemas en la aplicación de este precedente, esta Corte Constitucional estima que no es procedente aquello, y, por ende, considera necesario alejarse de la regla precedente contenida en la sentencia 57- 18-IS/21.

61. Por lo tanto, en casos de acción de protección en donde la sentencia que declara vulneración de derechos no ordena expresamente una reparación económica consistente en el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante estuvo separado de su trabajo, ésta no podrá ser considerada como implícita para su ejecución. La Corte recalca la obligación del juez constitucional de detallar las medidas que ordena como reparación integral en caso de declarar violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en la LOGJCC respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse. [...]"

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS, ed 26 de agosto de 2020, párrafo 28.



-29-
Junto
1 pna

25. De lo anotado en párrafo anterior se concluye, que el precedente además de no ajustarse a la realidad procesal del caso concreto, ha sido revertido por la Corte Constitucional con la finalidad de cumplirse con la obligación de los jueces constitucionales de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética.

IV. Base Legal y declaración

La presente acción de incumplimiento se basa en lo determinado en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 al 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así mismo, la Corte Constitucional respecto de la vía adecuada para el cumplimiento integral de las sentencias constitucionales es la acción de incumplimiento en base a los lineamientos determinados por dicho organismo⁵, señalando que:

"[...]La acción de incumplimiento está específicamente concebida para tutelar el derecho a la ejecución de las decisiones de garantías jurisdiccionales, pues permite que la Corte se pronuncie sobre cuestiones relativas al incumplimiento o al cumplimiento defectuoso de una decisión constitucional. De hecho, la acción de incumplimiento 'abarca las actuaciones de las partes procesales y de la autoridad judicial encargada de la ejecución, en tanto estas se relacionen con el procedimiento de cumplimiento de la decisión constitucional [...]' el énfasis me pertenece⁶.

Declaro que no se ha presentado ninguna otra acción de incumplimiento y que se ha solicitado previamente al juez ejecutor que se remita el expediente correspondiente con el informe motivado conforme al determina el artículo 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V. Solicitud de elementos probatorios

De conformidad a lo previsto en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito que se tome como prueba de la

⁵ Sala de admisión de la Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 2409-22-EP, ed 8 de mayo de 2023

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1707-16-EP/21, ed 03 de junio de 2021, párrs. 52 a 27



ejecución defectuosa el expediente integro de la causa **17257-2014-1021**, que deberá ser solicitado al juez ejecutor, y en especial:

- a) Sentencia emitida el 18 de abril de 2012.
- c) Solicitud de acción de incumplimiento solicitado al juez ejecutor el 21 de marzo de 2024 y que hasta la presente fecha no es atendido.

VI. Pretensión

Por cuanto el juzgador ha inobservado normas procesales que afectan gravemente la validez del proceso y violentan el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso de la Fuerza Terrestre, solicito señores jueces de la Corte Constitucional que:

6.1. Se declare que, en el presente caso existe una ejecución defectuosa por parte del "Juez de ejecución", quien reforma la sentencia de 18 de abril de 2012.

6.2. Se declare que la Fuerza Terrestre ha cumplido de forma íntegra con lo ordenado en sentencia de 18 de abril de 2012.

6.3. Considerando el cumplimiento integral de la sentencia de parte de la Fuerza Terrestre, se dejen sin efecto todas las medidas coercitivas emitidas dentro del proceso constitucional No. **17257-2014-1021**.

6.4. Se remita el expediente al Consejo de la Judicatura para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente del juez ejecutor.

6.5. Se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado para que se inicie investigación por el delito de prevaricato.

VII. NOTIFICACIONES:

35. Las notificaciones que correspondan, las recibiremos en los correos electrónicos: andres_card696@hotmail.com, iuris38@hotmail.com; luisfernandonaranjop@yahoo.es, y en las casillas judiciales No. 1070 de Pichincha.



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Calle La Exposición 208
La Recoleta
Telf.: (593)2 3968-870
www.ejercitodelecuador.mil.ec

-30
Punto

TERN MANUEL DOMÍNGUEZ CABRERA
PROCURADOR JUDICIAL

MAYOR EDISON GALARZA OCAÑA
ABOGADO
MAT. 9814 CAP

MAYOR ANDRÉS CÁRDENAS ARAQUE
ABOGADO
MAT 05-2010-8

MAYO LUIS NARANJO PEREZ
ABOGADO
MAT 06-2004-33

CAPT JHOFRE OCAÑA QUINZO
ABOGADO
MAT 06-2016-46

SECRETARÍA
DOCUMENTAL

Recibido el día de hoy... 01... 4BR. 2024
a las... 15:45
Por... Johanna
Anexos... 22 pjes.

PIRMA RESPONSABLE

